



Los Andes

Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdirección Jurídica

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE	
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS / LOS ANDES	
DIRECCIÓN DE ADUANAS / PARTES	
Nº 25699	DEL 01 OCT 2012
DESTINO 1	DEL
DESTINO 2	DEL Adm.

REG. CAACH N° 500, 10.10.2012  
Despachadores - Otros 59-4

Son 3 páginas

**OFICIO ORDINARIO N° 13797**

**Mat.:** Invalidación Oficio Circular 154 de 17.05.2012, Director Nacional de Aduanas.

**Ref.:** Presentación de 30.07.2012, Puerto Central S.A.

Valparaíso, 27 SEP 2012

**DE: Director Nacional de Aduanas**

**A: Sr. Rodrigo Olea Portales**

Gerente General Puerto Central S.A.  
Avda. Ramón Barros Luco 1613, piso 12, Torre Bioceánica  
San Antonio.

Por presentación de la referencia se solicita, de conformidad al artículo 53 de la ley N° 19.880, la invalidación del Oficio Circular N° 154 de 17.05.2012, de este Director Nacional, que determina la improcedencia de cobro, por parte de Puerto Central S.A., de una tarifa a los despachadores de Aduanas y sus empleados, para permitirles el ingreso a los recintos portuarios que opera y al que deben concurrir, a desarrollar sus labores profesionales.

Se estima que el mismo resulta contrario a derecho, por considerar que debe garantizarse a los Agentes de Aduanas y sus empleados, el ingreso gratuito a las instalaciones portuarias de Puerto Central S.A., para desarrollar su labor, ya que se les asimila o considera, *"sin limitación de ninguna especie, como funcionarios públicos y llevar a cabo una actividad de fiscalización"*

Se expone que a los despachadores, *"solo se les debe considerar como funcionario público para los efectos del Código Penal y las responsabilidades derivadas de las infracciones en que dichas persona incurran, contempladas en la Ordenanza de Aduanas o, en otras leyes de carácter tributario y cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas"*.

Se manifiesta también, que, no puede hacerseles extensiva a los mismos, una función fiscalizadora, *"la que es propia y privativa del Servicio Nacional de Aduanas,*



Dirección Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 213 4516  
Fax (32) 2254035



*toda vez que ellos nunca llevan a cabo labores de fiscalización y, su actuación siempre se lleva a cabo en calidad de gestor de un privado”.*

Sobre el particular se informa.

Como se manifestó en el Oficio Circular N° 154/2012, la Ordenanza de Aduanas, en su artículo 195 prescribe que, *“el Agente de Aduana es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías”*. En el ejercicio de ese cargo, cuentan con amplias facultades para contratar al personal que requieran necesario, con las denominaciones que estimen y determinación de su lugar de trabajo, en cuanto ellos lo auxilien en los trámites del despacho de las mercancías, *“esto es, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúan ante la Aduana en relación con las destinaciones aduaneras, salvo las excepciones y limitaciones legales”* (artículo 191 de la Ordenanza de Aduanas).

Si bien el artículo 203 de la misma Ordenanza, prescribe que, *“los despachadores de aduana, los auxiliares de éstos y los apoderados especiales se considerarán empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en la Ordenanza, o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas”*, resulta obvio que tal calidad sólo queda circunscrita al ámbito que señala la norma y tal característica, no ha servido de fundamento para la conclusión del Oficio Circular cuya invalidación se solicita.

Tampoco lo ha sido, la supuesta facultad fiscalizadora de los despachadores, que la peticionaria también estima como base del Oficio Circular N° 154/2012, ya que la misma, como se ha expresado, es privativa -y exclusiva- del Servicio Nacional de Aduanas.

En definitiva, las consideraciones reseñadas para estimar la improcedencia del cobro de una tarifa, por parte de Puerto Central S.A., para permitirles el ingreso a los recintos portuarios que opera, y al que deben concurrir a desarrollar sus labores profesionales han sido:

1. La destinación aduanera debe ser confeccionada por los Agentes de Aduanas, conforme con la información de los documentos de base, pero si éstos no permiten realizarla de manera segura y clara, deberá presentarse conforme con la información que arroje el reconocimiento físico de la mercancía.
2. *Lo anterior conlleva que, encontrándose las especies en un recinto portuario o en general en zona primaria, obligatoriamente deben concurrir al dichos lugares a verificar y constatar físicamente las mercancías, para llevar a cabo el despacho.*
3. El artículo 12 del Decreto de Hacienda N° 1.114, publicado en el Diario Oficial de 26.05.1998, dispone que, *“para operar como almacén el recinto deberá reunir, a lo menos, las siguientes características: ... d) Dependencias para el Servicio de Aduanas y otros Servicios u organismos, cuyos funcionarios deban desarrollar labores de fiscalización, reuniendo condiciones adecuadas para su uso”*. La letra ñ) del artículo 24 del Decreto en referencia, establece como obligación del almacenista, *“facilitar las inspecciones que, conforme a las facultades que le son propias, practique el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo”*.





4. Ambas normas hacen referencia al Servicio de Aduanas y a la fiscalización que cumplen sus funcionarios, y si bien, como se ha dicho, los Agentes de Aduanas no tienen funciones fiscalizadoras, dentro de las descripciones precedentemente señaladas por la norma, y considerando además, su calidad de "auxiliares de la función pública aduanera", debe entenderse que se encuentran autorizados por el Servicio de Aduanas, para concurrir a esos lugares a realizar funciones inherentes al despacho, más aún, cuando cualquier infracción al respecto, es objeto de sanción, conforme al artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo inciso primero, sujeta a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional, a "los despachadores, los apoderados especiales y a los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana".

En consecuencia, establecer un cobro para que puedan acceder al lugar donde deben realizar necesariamente parte de su trabajo, afecta el desempeño de la función encomendada por la ley, a los despachadores de Aduana.

Por las consideraciones expuestas, el cobro de una tarifa por parte de Puerto Central S.A., para permitirles el ingreso a los recintos portuarios que opera, a los Agentes de Aduanas, -auxiliares de la función pública aduanera- y sus empleados a donde deben concurrir a desarrollar sus labores profesionales, resulta improcedente, sin perjuicio de la facultad del almacenista, de implementar medidas de control y seguridad, para el ingreso al recinto de depósito aduanero.

Se ratifica en consecuencia el Oficio Circular N° 154 de 17.05.2012, no dándose lugar a la invalidación requerida, artículo 53 de la ley N° 19.880, por Puerto Central S.A.

Se reitera que, el cumplimiento de lo anterior, deberá ser fiscalizado por la Dirección Regional de la Aduana de San Antonio, a fin de que se tomen las medidas que correspondan al respecto. La misma medida deberá llevarse a cabo por parte de las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana, en los puertos bajo su jurisdicción, habilitados como almacenes de depósito aduanero.

Saluda atentamente a Ud.,

**Rodolfo Álvarez Rapaport**  
Director Nacional de Aduanas



c.c.  
Subdirección de Fiscalización.  
Directores Regionales y Administradores de Aduana.

RGH/TRAVELS/els.

Seg. Doc. 46.065 de 01.08.2012.  
Excel 1.230 de 01.08.2012.

SB 59263



Dirección Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 213 4516  
Fax (32) 2254035